



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE
LA CONMEMORACION DE LAS HERORICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 371 -2024-MPPC/AYAC.

Coracora, 02 de mayo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS - CORACORA

VISTO:

El recurso de Nulidad presentado por Jesica Nieves Sarmiento Taipe, de fecha 01 de abril de 2024, con Registro N° 2520, y la Absolución del traslado de la nulidad de acto administrativo, presentado por Pelayo Sarmiento Loayza, con Registro N° 2749, de fecha 09 de abril de 2024, así como el escrito de ampliación de solicitud de nulidad de acto administrativo con Registro N° 2850 de fecha 12 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del título preliminar de la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución política del Estado, modificado por la ley N° 30305;

Que, con fecha 20 de junio de 2022, don Pelayo Sarmiento Loayza, identificado con DNI. 08295744, presenta por mesa de partes con Registro N° 4115, su solicitud de transferencia del predio urbano con código de predio P11041489, ubicado en Mz. Q Lote 30, C. P. Coracora, Barrio Moyoccocha, distrito Coracora, provincia Parinacochas, departamento Ayacucho, de un área de 431.40 Metros Cuadrados, inscrito y anotado a nombre de la Municipalidad Provincial de Parinacochas, a dicha solicitud adjunta un escrito, copia de su Documento Nacional de Identidad, partida de nacimiento de Pelayo Sarmiento Loayza, Una declaración Jurada, de que don Pelayo Sarmiento Loayza, no sabe leer ni escribir, copia literal del predio petitionado, una constancia de posesión, un Certificado de posesión de fecha 02 de junio 2022, una Declaración jurada de vecinos, una escritura pública correspondiente al predio de fecha 10 de julio 1928, acta de sucesión intestada a Fortunato Loayza Prado, pago de impuesto predial y otros;

Que, con fecha 22 de mayo de 2023, mediante acto resolutorio Resolución de Alcaldía N° 361-2023-MPPC/AYAC, la Municipalidad Provincial de Parinacochas, aprueba la transferencia del predio solicitado por Pelayo Sarmiento Loayza, y este como corresponde logra inscribir en los registros públicos su titularidad del predio;

Que, con fecha 01 de abril de 2024, Jesica Nieves Sarmiento Taipe, con DNI. 40113664, interpone ante esta entidad el Recurso de Nulidad del Acto Administrativo, al amparo del Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, advirtiendo que, la Resolución de Alcaldía N° 361-2023-MPPC-AYAC, de fecha 22 de mayo de 2023, en el extremo de haberse otorgado sin la debida atención y revisión de los documentos existentes en esta entidad, y se viene en trámite un proceso judicial de nulidad de acto jurídico en el Juzgado de Parinacochas, y que en primera y segunda instancia dispone declarar fundada la demanda en razón de que, el tracto sucesorio que desarrolla don Pelayo Sarmiento Loayza, se hace sin respetar a sus coherederos asimismo, al pretender disponer el predio a favor de su hija este resquebraja el derecho de copropiedad de sus demás copropietarios, entonces, su actuación viene siendo de mala fe, asimismo señala que conforme es de apreciarse el Testimonio de Escritura de Venta de un solar, el apellido correcto del propietario primigenio sería TORRES LOAYZA y no LOAYZA TORRES, motivo por el cual no existiría un derecho sucesorio de la solicitante, siendo el apellido de los copropietarios tendría que ser TORRES MEDRANO y no



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

LOAYZA MEDRANO, para ello lo acreditaría con el Testimonio de Escritura de Venta de un Solar y la Partida de Defunción de Don Fernando Torres Loayza; también se observa que su esposa doña Petronila Medrano lleva su primer apellido y este es "DE LOAYZA" mas no "DE TORRES";

Que, de la revisión de la **Sentencia contenida en la Resolución N° 22**, de fecha 24 de mayo de 2018, sentencia confirmada mediante **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución N° 29; en el cual en la parte final del décimo primero considerando señala: "*Pelayo Sarmiento, refiere que la posesión y conducción lo adquirió primigeniamente de un traspaso que le hiciera la señora Isidora Indalecia Huayhuapuma Salas; lo que vendría en algo absurdo por cuanto en el documento de fecha 26 de abril del 2013, no se expresa esta referencia; simplemente indica que la mencionada señora entrego un bien urbano a don Pelayo Sarmiento porque le pago veinte mil soles oro, y que además esta deuda era de don Pablo Ccanto Neyra, y este deudor y acreedora, son personas totalmente distintas a los sucesores con derecho al predio litis*".

Que, en proceso penal – a nivel investigación en sede fiscal, la señora Isidora Indalecia Huayhuapuma Salas, señala: "*...en ningún momento he realizado el traspaso de posesión o conducción del predio referido al Señor Pelayo, ni en forma verbal ni escrito(...)*"; documento que condice la narrativa del Señor Pelayo Sarmiento Taipe, quien ha manifestado que al haberse encontrado el bien inmueble en prenda a favor de la señora Indalecia Huayhuapuma Salas, este señor paga la suma de veinte mil soles oro y con ello la señora mencionada líneas arriba le habría realizado el traspaso de un bien inmueble, hecho que la misma señora niega.

Que, conforme se lee la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 29 de fecha 16 de mayo de 2019, en el punto 3.9 de los considerandos y dice: ... que el bien inmueble ubicado en un pasaje sin nombre, sin número que nace del jirón José Pardo, Barrio Moyoccocha, según nomenclatura Municipal y Mz. Q Lote 30 de la ciudad de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento Ayacucho, según nomenclatura de COFOPRI, es un bien sujeto al régimen de copropiedad de los hermanos Pelayo Sarmiento Loayza, Marcelino Genaro Sarmiento Loayza, Asteria Sarmiento Loayza y Felisario Sarmiento Loayza, según el tracto sucesorio que la referida sentencia se ha encargado de detallar y que el propio impugnante admite implícitamente. El hecho que la demandante Jessica Nieves Sarmiento Taipe, no haya acreditado su derecho sucesorio en relación a Fernando Torres Loayza y Petronila Medrano (propietarios primigenios de inmueble sub materia materia) no enerva lo razonado por **la a que** en relación a la nulidad virtual del acto jurídico cuestionado, pues no se trata de establecer en autos la sucesión intestada de sus padres Marcelino Genaro Sarmiento Loayza y Patrocina Taype Gallegos, si no de determinar si el acto jurídico de disposición de la posesión del precitado inmueble por parte de los demandados adolecía de una causa de nulidad. Entonces, por los glosados la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio, declara Fundado en parte el recurso de apelación postulado por Pelayo Sarmiento Loayza en contra de la sentencia contenida en la resolución número 22 de fecha 24 de mayo de 2018, en consecuencia reformándola declaramos infundada la demanda postulada por Jessica Nieves Sarmiento Taipe sobre nulidad de acto jurídico por las causales de manifestación de voluntad del agente c, objeto física o jurídicamente imposible y fin lícito y declarar infundado el mismo recurso en el extremo de la nulidad de acto jurídico por contravención a normas de orden público; por consiguiente confirmamos la sentencia contenida en la resolución número 22 de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual el juez del juzgado mixto de Parinacochas resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Jessica Nieves Sarmiento Taipe contra Pelayo sarmiento Loayza y Elsa Irene sarmiento Barrientos sobre nulidad de acto jurídico por contravención a las leyes que interesan al orden público, causal contemplada en el numeral 8° de la Ley 219° del Código Civil; en consecuencia declara nulo y sin efecto legal el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 106, de transferencia de posesión de bien inmueble vía compra venta de fecha 30 de abril de 2013;

Que, a su defensa don Pelayo Sarmiento Loayza, sostiene que este derecho de posesionar y su consecuente propiedad devendría de haber recuperado los derechos que pertenecía y naciente de una deuda, hecho que no está acreditado, que la propiedad le



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

correspondía a su tío Fernando Torres Loayza, por tanto, no es heredero ni por tracto sucesorio le corresponde.

Que, de los elementos esgrimidos por la parte de Pelayo Sarmiento Loayza estas, no guardan relación sucesorio, por el contrario aparece un cierto desconcierto instrumental siendo el razonable lo descrito y en su contenido de la sentencia judicial a nivel del Juzgado Mixto de Parinacochas y lo descrito en la Sentencia de Vista de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio, Resolución N° 29 de fecha 16 de mayo de 2019, en ese extremo no reconoce derecho alguno concerniente al predio urbano materia del presente, así como su accionar de mala fe al desconocer a sus coherederos estos dejan de ser sostenibles en el espacio y tiempo;

Que, el Principio de presunción de veracidad, está definido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Asimismo, sobre el Principio de Privilegio de controles Posteriores, esta prescrito en el numeral 1.6 del mismo cuerpo normativo y dice: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Título Preliminar, Artículo IV, Inciso 1.1 señala: Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2 Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...). Inciso 1.11. Principio de Verdad Material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 081-2024-MPPC-OAJ/RAGM, opina procedente la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, por cuanto, existiendo un evidente conflicto de intereses no resueltos a nivel judicial, así como existiendo serias y cuestionada inconsistencia en cuanto a la documentación presentado por el solicitante Pelayo Sarmiento Loayza, corroboradas en cierta incertidumbre objetiva e instrumental por la nulificante Jessica Nieves Sarmiento Taipe, concluye la Oficina de Asesoría Legal que, mediante acto resolutorio emitido por el titular de la entidad debe declarar nulo e insubsistente la Resolución impugnada;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por **JESSICA NIEVES SARMIENTO TAIPE**, en su consecuencia **DECLARAR NULO, INSUBSISTENTE E INEFICAZ EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 361-2023-MPPC/AYAC** de fecha 22 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución.



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la publicación del presente en el Panel publicitario de la Municipalidad Provincial de Parinacochas,

REGISTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHIVASE

YORA/A-MPPC
RAGM/OAJ
C.c./Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
PARINACOCHAS - CORACORA

Yory Jón Reyes Anampa
D.N.L. N° 28931196
ALCALDE



GERENCIA
MUNICIPAL



OFICINA
ASESORIA
JURÍDICA
V° B°



OFICINA DE
ADMINISTRACIÓN